



**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2021-230.7.1.204

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION 2021-230.13.1.53 de 22
Enero de 2021**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Resolución	2021-230.13.1.53
Fecha del Acto Administrativo	Enero 22 - 2021
Nombre del Contraventor	PAUBLO ANDRES GARZON SANTOS
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

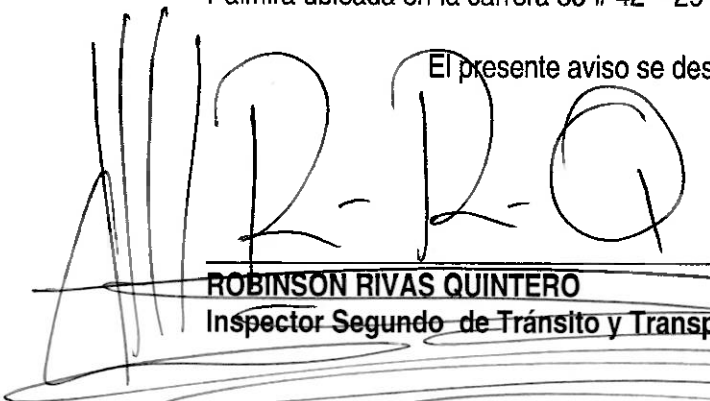
Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, LUEGO DE NO HABERSE PRESENTADO A LA NOTIFICACION DEL RECURSO, SE PROCEDE, A publicar el presente aviso por un término de CINCO (5) DÍAS HABLES CONTADOS A PARTIR DEL 05 de Mayo de 2021 En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (05) folios con sus adversos de la resolución 2021-230.13.1.53

Se fija el presente aviso el 05 de mayo de 2021 en la página En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso el día 05 de mayo de 2021 a las 08:00

El presente aviso se desfija el 11 de mayo de 2021 a las 17:30


ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.

Redactor: Transcriptor: Robinson Rivas quintero inspector segundo de tránsito y transporte



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Resolución No. 2021-230.7.1.53
(22 de enero 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA
RESOLUCION No. 2020-230.13.1.161 de 29 diciembre de 2020

El suscrito Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes en especial las conferidas por el artículo 3, 134, 142 de la ley 769 de 2002y demás normas procedentes, procede a resolver **RECURSO DE REPOSICIÓN**, conforme a los siguientes:

I ANTECEDENTES

1. La actuación administrativa se inicia por los hechos sucedidos el día 25 de diciembre de 2020 por el comprendo 99999999000004726901 de fecha 25/12/2020 el cual le fue impuesto por la autoridad de tránsito al señor **PABLO ANDRES GARZON SANTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.869.724 en calidad de conductor del vehículo tipo motocicleta de palcas FUG-17E por la presunta infracción del literal D-01 "Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción."

2. En ejercicio de su derecho de defensa, el Señor **PABLO ANDRES GARZON SANTOS**, compareció el día 29 de diciembre de 2020, ante el Inspector de Tránsito y transporte del municipio de Palmira para la celebración de la diligencia de Audiencia Pública. El impugnante expuso las razones por las cuales solicita la exoneración del comparendo y rindió su versión libre respecto de los hechos ocurridos.

3. Mediante la Resolución 2020-230.13.1.161 de 29 diciembre de 2020, se profirió fallo declarando contraventor al Señor **PABLO ANDRES GARZON SANTOS**, identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.869.724, por infringir el código de tránsito y transporte en su literal D-01 "Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción" El fallador de primera instancia le impuso al Señor **PABLO ANDRES GARZON SANTOS**, sanción en multa de TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, EQUIVALENTES A OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHO CIENTOS PESOS M/CTE (877.800.00) decisión notificada en estrados

4. En la misma audiencia de Notificación de fallo 29 de diciembre de 2020 el Señor **PABLO ANDRES GARZON SANTOS**, fue interpuesto y sustentado el recurso de reposición contra la resolución 2020-230.13.1.161 de 29 de diciembre 2020, donde manifiesta:



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

16

Santiago de Cali, enero 4 2021

Doctor: Robinson Rivas Quintero, Inspector segundo de contravenciones de tránsito
Palmira, Valle.

Referencia: Recurso de reposición, y subsidiario de apelación.

PABLO ANDRES GARZON SANTOS, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.869.724, obrando en mi propio nombre y dentro de los términos de la ley, presento ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION, contra el acto administrativo 2020230131161 29 Diciembre 2020, a través del cual se me sanciona con multa de \$877.800, por conducir sin la debida licencia de transito; recursos que sustento en los siguientes términos:

1. Según el código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, resolución 3027 de 2010 "con el ánimo de hacer más entendible dicho formato de una parte, para la autoridad de tránsito y otra para el presunto infractor". Al analizar la orden del comparendo (COPIA DE CONDUCTOR INFRACTOR), se evidencia en la casilla 5 (CODIGO DE INFRACCION) remarcado las letras D, E y los números 0, 1, y 2; en la casilla 10 (DATOS DEL INFRACTOR), en tipo de documento remarca la cedula de ciudadanía y la tarjeta de identidad, además en la última casilla en el número de documento de identidad no a travesa una línea horizontal en ésta.
2. En la fotocopia del presunto original, y digo esto puesto que durante la audiencia nunca me mostraron el comparendo original, aparece marcado D01, por ende encuentro la evidencia que no es el mismo original con que me hicieron el comparendo.

Por las inconsistencias halladas pido a las autoridades de transito la anulación del comparendo 4726901, y en consideración a ello se desvirtúe la multa impuesta.

Atentamente:

Pablo Andrés Garzón Santos

Cedula de ciudadanía N° 1.143.869.724



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

17

Dirección: Barrio la Sirena, sector San Agustín casa #20, Cali

Email: pablosantos19963@gmail.com

Teléfono: 3163641925

Anexos:

1. Fotocopia de cedula ampliada
2. Fotocopia del presunto comparendo original ampliada
3. Fotocopia de orden del comparendo ampliada

18





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

19

ORDEN DE COMPARECENCIA NACIONAL N° 999999990000047269001

1. FECHA Y HORA

MES		DÍA		HORA		MINUTOS	
01	02	03	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23	24

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO Y SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL: TIPO DE VIA: **VIA CALI - CARDOL** NÚMERO O NOMBRE: **K.M. 5** DIRECCIÓN: **Palmira**

VIA SECUNDARIA: TIPO DE VIA: **ACCESORIO** NÚMERO O NOMBRE: **K.M. 5** DIRECCIÓN: **Palmira**

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE SERVICIO

7. TIPO DE VEHÍCULO

8. RADIO DE ACCIÓN

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

10. DATOS DEL INFRACTOR

11. TIPO DE INFRACCIÓN

12. LICENCIA DE TRÁNSITO

13. PROPIETARIO

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE



Aldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

20

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL N° 99999999900000 4726901

1. FECHA Y HORA

ANO	MES	HORA	MINUTOS
01	02	03	04
05	06	07	08
09	10	11	12
13	14	15	16
17	18	19	20
21	22	23	24
25	26	27	28
29	30	31	32

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)

VIA PRINCIPAL: VIA SECUNDARIA: MUNICIPIO: LOCALIDAD O COMUNA:

3. PLACA (MARQUE LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE NUMERO)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. CODIGO DE INFRACCIÓN

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J

6. CLASE DE SERVICIO

7. TIPO DE VEHICULO

8. RADIO DE ACCIÓN

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS

10. DATOS DEL INFRACCIÓN

11. TIPO DE INFRACCIÓN

12. LICENCIA DE TRANSITO

13. PROPIETARIO

14. DATOS DE LA EMPRESA

15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Carrera 35 No. 42 -291: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2711807





Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de Reposición por el Señor **PABLO ANDRES GARZON SANTOS**, frente a la decisión de primera instancia que la declaro contraventor por la infracción del literal D-01. "Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción." **El despacho** deja saber que "Para conducir un vehículo en las vías colombianas, los conductores se someten al cumplimiento de las normas, por ello no se puede conducir sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente, por ser este el documento que autoriza a la persona para conducir un vehículo, según su categoría.

En el mismo sentido, esta infracción se impondrá cuando la codificación señalada por el agente de control se refiera a no llevar consigo la licencia de conducción y el propietario o infractor no pueda acreditarla, para lo cual el agente dejará dicha constancia en la casilla de observaciones."

Igualmente La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" **Sentencia T-609/14**

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o al presunto infractor la garantía constitucional del Debido Proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues tiene la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y manifestar su desacuerdo con la decisión de primera instancia, interponiendo los recursos previstos en la legislación con el objetivo de atacar la decisión de fondo

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 24, ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

Referente a los Recursos el Artículo 142 de ley 769 de 2002 establece: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El procedimiento antes mencionado, fue aplicado al caso que nos ocupa, lo que establece que se cumplió con la ritualidad que exige la ley dentro del proceso contravencional. Igualmente se brindaron todas las garantías que establece el debido proceso.

EL DESPACHO frente a lo manifestado por el señor pablo Andrés garzón santos, en su recurso de reposición, el despacho pone de presente con referencia a lo manifestado por el señor pablo Andrés garzón santos, sobre la copia extendida por la autoridad de tránsito y transporte este operador jurídico le deja saber que valorada lado el documento original que reposa en los archivos de la secretaria de tránsito este en su casilla número 5 que refiere al código de la infracción el mismo se encuentra debidamente diligenciado tal como lo establece la resolución 3027, en cuanto a los otros puntos indicados por el posible infractor, esta autoridad le informa que estos en nada afectan o modifican como tal la orden de comparendo, que una vez analizada la copia aportada por la parte actora esta autoridad observa que se presentó un defecto de impresión, esto se dé línea dado que la comprenderá está comprendida de tres documentos individuales y pudo haber pasado que al momento de aplicar el trazado al original, se haya corrido y se haya presentado ese delineamiento, pero no por esto se le está indiligando un código de infracción diferente al garzón santos, dado que se le notifico por la infracción del código D-01, tal como se evidencia en el original en custodia de la secretaria, así, Las cosas el despacho deja claro que la orden de comparendo No. 99999999000004726901 de fecha 25/12/2020 cumple con los requisitos exigidos en la resolución 3027 de 2010, igualmente valorada la consulta realizada frente al runt, en esta se evidencia que para el día 25/12/2020 que el señor garzón santos, quien guiaba el vehículo tipo motocicleta, este, no había obtenido o tramitado la respectiva licencia de conducción que lo autorice o acredite, para conducir este tipo de vehículos, igualmente frente a lo referido al original de la orden de comparendo, esta autoridad de tránsito está dando fe, de que la copia que obra en el proceso es fiel copia del original a razón de que el mismo realizó la impresión de la misma.

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígame defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endiligada al señor **pablo Andrés garzón santos**, consistente en la orden de comparendo No. 99999999000004726901, de fecha 25



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

del mes de diciembre 2020, la cual se encuentra en custodia de la secretaria de tránsito y transporte de este municipio, e igualmente tal como obra en el expediente, a folio 8,9 la consulta elevada al runt, donde se evidencia que para la fecha del 25/12/2020, en que sucedieron los hechos, el señor pablo Andrés garzón santos, no había obtenido la respectiva licencia de conducción exigida por la ley 769 de 2020, para conducir esa clase de vehículos automotores. por lo cual se evidencia la comisión de la infracción impuesta al señor GARZON SANTOS, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub judice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente, a las pruebas allegas al proceso, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

Ahora bien adentrándonos al fondo del debate, es necesario recordar la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente la conducta y sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el artículo 131 Literal D. inciso 01, de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010). El cual establece: "Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que éste sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción."

En el desarrollo de la actuación administrativa se cumplieron los pasos establecidos para el debido proceso administrativo donde La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo

En el presente caso se realizó el procedimiento acorde a lo establecido en la ley 769 de 2002 en la audiencia pública donde se controvierten las infracciones de tránsito cumpliendo con el principio de Jurisdicción.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El procedimiento contravencional fue realizado ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira el cual ejerce funciones de autoridad de tránsito establecidas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002. Y en el manual de funciones Decreto 01 de Enero de 2017

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

En el presente caso al Señor pablo Andrés garzón santos, asistió a la audiencia donde fue escuchado y solicitó la práctica de pruebas que considero pertinentes.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira

SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

RESOLUCIÓN

El proceso contravencional por infracciones de tránsito contra el señor pablo Andrés garzón santos, se realizó dentro de un plazo razonable donde tuvo la oportunidad de conocer cada una de las actuaciones realizadas en el proceso, controvertir la infracción y presentar los recursos de ley.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Igualmente Así las cosas le asiste el recurso de apelación debido a la cuantía de la infracción literal D-01, impuesta al señor pablo Andrés garzón santos

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, es un funcionario independiente que se rige acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 769 de 2002, en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todos sus apartes el contenido de la resolución No Resolución 2020-230.13.1.161 de 29 diciembre 2020. Por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **PABLO ANDRES GARZON SANTOS**, en los términos establecidos en la Ley 769 del 2002 en su artículo 139 y demás normas procedentes y concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el presente expediente a la segunda instancia de la que conocerá el superior jerárquico, secretaria de tránsito y transporte del municipio de Palmira, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, en concordancia con el 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre

PABLO ANDRES GARZON SANTOS
C.C 1.143.869.724

ROBINSON RIVAS

INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

